



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149

Fecha: 10/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00081	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL PERUGACHE MARTINEZ vs IVAN DARIO DIAZ	Auto ordena oficial	07/10/2022
5200141 89001 2019 00371	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CLAUDIA HELENA FIGUEROA CARDENAS	Auto tramita solicitud reducción embargo	07/10/2022
5200141 89001 2021 00013	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs SIXTA PIEDAD - INSUSTY	Repone auto recurrido	07/10/2022
5200141 89001 2021 00130	Ejecutivo Singular	DAIRA - JARAMILLO CHAVES vs SANDRA LILIANA CORAL	Repone auto recurrido	07/10/2022
5200141 89001 2021 00148	Verbal Sumario	JULIO SABULÓN PEREZ ROMO vs MARCELA MENCO NARVAEZ	Auto que fija fecha para audiencia	07/10/2022
5200141 89001 2021 00375	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs STEFFANIE DEL CARMEN - BLANCO D.HARDO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/10/2022
5200141 89001 2021 00376	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JENIFFER SAMANTHA CAICEDO ARIAS	No tiene en cuenta diligencias notificación	07/10/2022
5200141 89001 2021 00487	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA vs MARIA PAULA VILLOTA GORLATO	Sin lugar a dar tramite recurso	07/10/2022
5200141 89001 2022 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GILDARDO GALVIS AREVALO	Auto requiere sujetos procesales	07/10/2022
5200141 89001 2022 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GILDARDO GALVIS AREVALO	Auto Requiere Pagador	07/10/2022
5200141 89001 2022 00188	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DIEGO RICARDO MEDINA AYALA	Auto resuelve solicitud remanentes	07/10/2022
5200141 89001 2022 00283	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs UNIVERSIDAD- DE NARIÑO	Auto pone en conocimiento	07/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZRES
SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 7 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de los memoriales que anteceden, presentados por un tercero. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00081

Demandante: Miguel Ángel Perugache Martínez

Demandado: Iván Darío Díaz

Pasto (N.), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En memoriales que anteceden la señora Paula Andrea López Valdés a través de su apoderado judicial solicita la entrega definitiva de la camioneta Ford de placas KIM-223.

Revisado el expediente se advierte que el presente asunto terminó por desistimiento tácito mediante auto de 15 de mayo de 2019, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada.

A través de auto de 14 de febrero de 2022, se resolvió oficiar nuevamente a la autoridad competente y a las Inspecciones de Transito Municipales (R) a fin de que se levante la medida cautelar decretada, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo enunciado.

Así las cosas resulta procedente, insistir y requerir a la autoridad competente y a las Inspecciones de Transito Municipales (R) a fin de que se levante la medida cautelar decretada en auto de 16 de febrero de 2018 y comunicada mediante oficio 00246 de 23 de febrero de 2018 y despacho comisorio No. 2018-0032 de la misma fecha, aclarando que el vehículo de placas KIM223 deberá ser entregado al demandado Iván Darío Díaz, o a la persona a quien se realizó la incautación María Leonor Muriel (con la documentación pertinente), por cuanto la solicitante no hizo parte dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

OFICIAR a la autoridad competente y a las Inspecciones de Transito Municipales (R) a fin de que se levante la medida cautelar decretada en auto de 16 de febrero de 2018 y comunicada mediante oficio 00246 de 23 de febrero de 2018 y despacho comisorio No. 2018-0032 de la misma fecha.

El vehículo de placas KIM223 deberá ser entregado al demandado Iván Darío Díaz, o a la persona a quien se realizó la incautación María Leonor Muriel (con la documentación pertinente).

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de octubre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial: Pasto, 6 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto de la solicitud en conjunto presentada por las partes de reducción de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2019-00371

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandada: Claudia Elena Figueroa Cárdenas y Cristian Alexander Chapues
Figueroa

Pasto, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte ejecutante y la ejecutada allegan memorial en el cual solicitan reducir el porcentaje del embargo decretado en auto de 17 de agosto de 2021 correspondiente al 30% a un 25% y además se excluya del objeto de la misma las prestaciones sociales que se reconozcan y cancelen a la demandada Claudia Elena Figueroa Cárdenas, como empleada del Grupo Empresarial Seiso SAS.

En atención a lo anterior se procederá a disponer la reducción del embargo, del 30% a un 25% y también la exclusión para la medida decretada en auto de 17 de agosto de 2021 de las prestaciones sociales que se reconozcan y cancelen a la demandada Claudia Elena Figueroa Cárdenas, como empleada del Grupo Empresarial Seiso SAS.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR la reducción del 30% al 25% del embargo y retención del salario que perciba la demandada Claudia Elena Figueroa Cárdenas, como empleada del Grupo Empresarial Seiso SAS, decretado en auto de 17 de agosto de 2021 y comunicado con oficio 890 del 18 de agosto de 2021. Ofíciase.

SEGUNDO. - EXCLUIR de la medida cautelar decretada en auto de 17 de agosto de 2021 y comunicado con oficio 890 del 18 de agosto de 2021, las prestaciones sociales que recibe en noviembre y diciembre de 2022 a que tiene derecho la demandada Claudia Elena Figueroa Cárdenas, como empleada del Grupo Empresarial Seiso SAS. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy, 10 de octubre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2022. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

Dejo constancia que, en efecto, la parte actora presentó memorial el 24 de septiembre de 2021, pero por un error operativo y dado el alto volumen de solicitudes que llega a la bandeja de entrada del correo, no se dio oportuna cuenta del memorial aportado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2021-00013 -00

Demandante: Comfamiliar de Nariño

Demandado: Sixta Piedad Insuasty Mosquera

Pasto, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

II.Antecedentes.

El apoderado ejecutante, solicita se revoque la providencia en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, argumentando que el 27 de abril se envió los comprobantes de notificación de la demandada.

III.Consideraciones.

Una vez revisado el proceso se observa que en efecto la parte demandante remitió correo electrónico el día 27 de abril de 2022 en el cual aporta la notificación electrónica de la demandada Sixta Piedad Insuasty Mosquera, pero por un error operativo por parte de secretaria, no se dio oportuna, por ende, no se tuvo en cuenta y se fulminó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, se deberá reponer el auto de 30 de junio de 2022 y en consecuencia ordenar continuar con el proceso, sin embargo, no se podrá tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas, toda vez que el apoderado no ha informado la dirección de correo electrónico a este proceso, ni la forma en como la obtuvo, tal y como lo ordena el artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

Por ende, se negara la notificación hasta tanto cumpla lo preceptuado con la norma en cita, además, deberá señalar en sus comunicaciones los datos exactos de atención del despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065 y 7209573

La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de 30 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia.

La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P..

TERCERO. CONMINAR a Secretaria a efectos de que brinde oportuna cuenta de los memoriales que arriba a la bandeja de entrada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de octubre 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2022. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

Dejo constancia que, en efecto, la parte actora presentó memorial el 24 de septiembre de 2021, pero por un error operativo y dado el alto volumen de solicitudes que llega a la bandeja de entrada del correo, no se dio oportuna cuenta del memorial aportado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2021-00130

Demandante: Daira Jaramillo Chavez

Demandado: Sandra Liliana Coral Chamorro

Pasto, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

II. Antecedentes.

El apoderado ejecutante, solicita se revoque la providencia fechada 29 de agosto de 2022, en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, argumentando que el 24 de septiembre de 2021 se envió notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8, al correo electrónico de la demandada y ese mismo día se envió al correo del Juzgado, prueba de la notificación de la demandada.

Pese a realizar tal diligencia, el despacho en el auto recurrido, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que, transcurrido el término señalado en auto de 21 de julio de 2022, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento prescrito en dicho auto.

III. Consideraciones.

Una vez revisado el plenario se observa que, en efecto, la parte demandante aportó correo electrónico el día 24 de septiembre de 2021, donde pone en conocimiento el envío de la comunicación para la notificación personal a la señora Sandra Liliana Coral Chamorro, documento que, por no haber dado oportuna cuenta por parte de secretaria no pudo ser tenida en cuenta al momento de proferir los autos de 21 de junio de 2022 y 29 de agosto de 2022, mediante los cuales se dispuso el requerimiento previo al decreto del desistimiento tácito y la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, no se podrá tener en cuenta la notificación aportada por las siguientes razones: en primer lugar, para tener como válida la notificación al correo electrónico el apoderado debe previamente acatar lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, en segundo lugar, no se aporta prueba de la confirmación o acuse de recibo del correo electrónico, tal y como lo ordeno la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, en tercer lugar, se debe indicar claramente el contenido del mensaje, la providencia a notificar y los términos a partir de los cuales se entiende notificado y de traslado de la demanda; por último, se debe indicar los medios de atención con los que cuenta el juzgado: física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065 y 7209573

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación realizada a la parte demandada y se requerirá a la parte demandante para que la realice nuevamente conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 y/o el artículo 291 y 292 del C.G.P., atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia.

La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de 29 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada, la cual deberá cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO. CONMINAR a secretaria a efectos de que brinde oportuna cuenta de los memoriales que arriba a la bandeja de entrada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de octubre 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2021-00148

Demandante: Julio Zabulón Pérez Romo

Demandadas: Teresa de Jesús Narvárez y Marcela Menco Narvárez

Pasto (N.), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

De igual forma no habrá lugar a dar trámite a las excepciones previas formuladas porque fueron presentadas de manera extemporánea, toda vez que debían alegarse a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

¹

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL

Cítese a los señores Juan Pablo Sandoval, Oscar Iván Delgado Renza, Miguel Paz y Harold García, Oscar Iván Delgado Renza, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

¹ Inc 7 Art. 391 C.G.P

A la parte demandante le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a interrogatorio a las señoras Teresa de Jesús Narváez y Marcela Menco Narváez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a las citadas que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

INSPECCION JUDICIAL

Sin lugar a decretar la inspección judicial solicitada por cuanto se considera que es innecesaria en virtud de los medios probatorios decretados.

PRUEBA PERICIAL

Sin lugar a decretar la prueba pericial solicitada por cuanto de conformidad con lo estipulado en el artículo 227 del C.G. del P. “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”.

b) Pruebas de la parte demandada:

DOCUMENTALES

- Tener como tales los documentos aportados por la parte demandada con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL

Cítese a los señores Alex Pachón Lugo, John Manuel Paz Portillo y Juan Pablo Sandoval quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia

del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a interrogatorio al señor Julio Zabulón Pérez Romo, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

DE OFICIO

Decretar como prueba documental la copia del proceso 2021 – 00167 que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en el que aparece como demandante la señora Marcela Menco Narváez y demandado Julio Sabulon Pérez Romo. Ofíciense por secretaria.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Victor Julio Quijano Melo portador de la T.P. No. 27.163 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de octubre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. – Pasto, 7 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 24 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2021-00375
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Steffanie del Carmen Blanco D´Haro

Pasto, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 24 de agosto de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral 1º del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso 2º de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

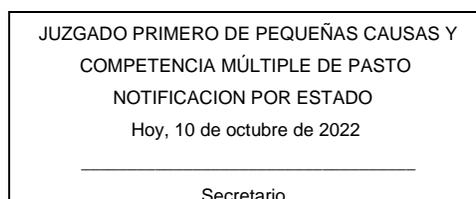
TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de julio de 2021. Ofíciense.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez



Informe Secretarial. Pasto, 7 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00376

Demandante: Editora Network Associates SAS

Demandado: Jeniffer Samantha Caicedo Arias

Pasto, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de los documentos aportados por la apoderada de la parte ejecutante, para efectos de realizar la notificación personal de la demandada Jeniffer Samantha Caicedo Arias de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte que en el contenido del mensaje se indica otro número de radicado de proceso y otro despacho judicial, no se informa la fecha de la providencia a notificar, ni tampoco los términos dentro de los cuales se entiende surtida la notificación consagrados en el inciso 3º artículo 8 Decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022 y medios y horarios de atención tanto presencial como virtual del Juzgado; además si bien se manifiesta que se adjunta al mensaje de datos la comunicación, el auto, la demanda y los anexos, ninguno de esos documentos pueden visualizarse en la constancia de envío de la notificación.

Valga precisar que el acto de notificación garantiza el supremo derecho del debido proceso, defensa y contradicción, por ende, debe exigirse supremo celo con las formas procesales, a efectos de no soslayar derechos sustanciales.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente las notificaciones a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8 de la precitada ley y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte ejecutante, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de octubre de 2022

Secretario

Informe secretarial. - Pasto, 7 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez dentro del presente proceso del memorial de sustitución y recurso de reposición contra la providencia que antecede. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001202100487

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega Afianzar Inmobiliario de Nariño SA

Demandada: María Paula Villota Gorlato, Estewar Efraín Domínguez Martínez y Amanda Soley Maigual Jojoa

Pasto, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el memorial de sustitución del poder como el recurso presentado de que da cuenta secretaria, se observa que no provienen del correo electrónico del apoderado de la parte demandante que se encuentra reconocido dentro del presente asunto, ¹motivo suficiente para desatender la solicitud de sustitución y el recurso presentado.

No obstante, el despacho no puede desconocer la preocupación que aqueja a la parte demandada, por ende, valga precisar que la reducción de embargos tiene un trámite previsto en el artículo 600 del C.G.P, solo que el presupuesto factico de la norma prevé que los embargos y secuestros se encuentren consumados.

A la fecha, si bien se han decretado las medidas cautelares sobre una serie de bienes de los demandados, los cuales se han embargado mas no secuestrado, no se tiene conocimiento del valor de esos bienes como para advertir un exceso, por ende, será a cargo de la parte demandada, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 599 y bajo el trámite del 600 de la misma norma, quien deberá promover lo pertinente, para que el juzgado determine las consecuencias a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a atender el memorial de sustitución y el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de octubre de 2022 _____ Secretario
--

¹ **ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte ejecutante, previo auto de requerimiento para decretar desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00182

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandados: Gildardo Galvis Arevalo

Pasto, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte actora el 6 de octubre de 2022 aporta solicitud en donde indica: “se corrija el correo electrónico que se aportó en la demanda, toda vez que el mismo es gildardo.galvis@hotmail.com tal como obra en la notificación allegada en fecha 02 de septiembre del corriente y que fue recibida por el mismo, aunado a lo anterior **con copia de manera simultánea al correo mencionado**, se allega notificación, demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, con el objetivo de surtir la notificación personal de conformidad a la Ley 2213 y que una vez vencido el plazo se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se le recuerda al mandatario de la entidad ejecutante que, al estar reconociendo el error en que incurrió en la demanda frente al correo electrónico del demandado y que, si precisamente por ello solicita la corrección de este, le corresponde igualmente la carga de allegar la CONFIRMACION DEL RECIBO DEL CORREO ELECTRONICO mediante el cual ahora hace la solicitud en comento, esto es la prueba de que frente al mensaje enviado el destinatario hubiera acusado de recibo¹. No obstante, como no cumple con la misma, ya que solo prueba la confirmación de la notificación enviada el 2 de septiembre de 2022 y no de la enviada el 6 de octubre de 2022, no hay lugar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Finalmente, en atención a que el requerimiento efectuado en el auto de 28 de septiembre de 2022 no se ha cumplido, por secretaría reanúdese el cómputo del término de 30 días que allí se concedió. En ese plazo, la parte actora deberá realizar la notificación al demandado, en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados. Si ese lapso fenece sin que esa carga procesal fuera cumplida, la actuación terminará por desistimiento tácito, conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la corrección del correo electrónico para efectos de notificación del demandado, tal como lo solicita la parte ejecutante, de gildardo.galvis@hotmail.com a gildardo.galvis@hotmail.com.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, por el motivo expuesto en precedencia.

TERCERO. - Dado que el requerimiento efectuado en el auto de 28 de septiembre de 2022 no se ha cumplido, por secretaría reanúdese el cómputo del término de 30 días que allí se concedió. En ese plazo, la parte actora deberá realizar la notificación al demandado, en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados. Si ese lapso fenece sin que esa carga procesal fuera cumplida, la actuación terminará por desistimiento tácito, conforme lo autoriza el artículo 317-1 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 10 de octubre de 2022 <hr/> Secretario
--

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Informe Secretarial. Pasto, 7 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418900120220018200
Demandante: Cofinal Ltda.
Demandados: Gildardo Galvis Arevalo

Pasto, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el requerimiento del apoderado de la parte demandante se basa en que el tesorero/pagador del Ejército Nacional, no ha dado cuenta del cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, en auto de 3 de mayo de 2022. De conformidad con la referida solicitud, se dispondrá REQUERIR al pagador y/o quien haga sus veces de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal de esa institución, para que, exponga las razones por las cuales no ha hecho efectiva la cautela y en caso de haberlo hecho, haga el rastreo necesario para identificar la razón por la cual, no existen dineros depositados en la cuenta de este despacho con destino a este proceso.

De igual manera, se considera necesario advertir al Pagador de dicha institución que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberán responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al pagador y/o quien haga sus veces de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, exponga las razones por las cuales no ha hecho efectiva la medida cautelar decretada por este Despacho, en auto de 3 de mayo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 718 del 5 de agosto de este año, consistente en el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado Gildardo Galvis Arevalo como trabajador adscrito al Ejército Nacional; y en caso de haberlo hecho, haga el rastreo necesario para identificar la razón por la cual, no existen dineros depositados en la cuenta de este despacho con destino a este proceso. Oficiése.

SEGUNDO. - ADVERTIR al pagador y/o quien haga sus veces de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-0188

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandada: Diego Ricardo Medina Ayala

Pasto, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, consistente en el embargo de del remanente del producto de inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo 2022-00185, se observa que no suministra información del Juzgado donde cursa el mismo, por lo tanto, no es posible atender favorablemente la cautela solicitada

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A DECRETAR el embargo del remanente solicitado, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de octubre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reducción de embargo que presenta el apoderado de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418900120220028300

Demandante: Jose Bernardo Santander Betancourth

Demandados: Universidad de Nariño

Pasto, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de reducción de embargo que presenta el apoderado de la demandada y la relación de títulos existentes verificados por el Juzgado en el Portal de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, es procedente poner en conocimiento de la parte demandante para que haga las manifestaciones que considere dentro del término de ejecutoria de este proveído. Una vez vencido dicho término, procederá el Despacho a resolver la precitada solicitud.

En razón a que el poder anexo a la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P. y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personería al mandatario para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la institucion demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud de reducción de embargo que presenta el apoderado de la demandada y la relación de títulos existentes verificados por el Juzgado en el Portal de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, para que haga las manifestaciones que considere dentro del término de ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al, abogado Carlos Esteban Cajigas Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.263.114 y portador de la T.P. No. 197.873 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial poder anexo, en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de octubre de 2022

Secretario

Solicitud – Medida cautelar de embargo radicado 520014189001-2022-00283-00

Judiciales UDENAR <judiciales@udenar.edu.co>

Vie 7/10/2022 11:21 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

Solicitud proceso ejecutivo 2022 283.pdf; PODER GENERAL COMPRIMIDO (1).pdf;

San Juan de Pasto, siete (07) de octubre de 2022

Doctor

Jorge Daniel Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

*Ref: Solicitud – Medida cautelar de embargo radicado
520014189001-2022-00283-00*

CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ, mayor de edad, vecino del municipio de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.263.114 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional N° 197873 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado general, designado como tal mediante escritura pública otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto bajo el Número 4257 del 23 de agosto de 2017, de la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, ente universitario autónomo de carácter oficial, del orden Departamental, con domicilio principal en la ciudad de Pasto, constituido como tal mediante decreto 049 de 1904, con mi acostumbrado respeto, concurre el fin de solicitarle la reducción del embargo y/o levantamiento parcial de las medidas cautelares ordenadas por su despacho mediante auto del 3 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 520014189001-2022-00283-00.

Atentamente,

CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ

Director Jurídico

Apoderado General

San Juan de Pasto, dos (02) de octubre de 2022

Doctor
Jorge Daniel Torres
Juez
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Solicitud – Medida cautelar de embargo radicado 520014189001-2022-00283-00

CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ, mayor de edad, vecino del municipio de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.263.114 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional N° 197873 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado general, designado como tal mediante escritura pública otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto bajo el Número 4257 del 23 de agosto de 2017, de la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, ente universitario autónomo de carácter oficial, del orden Departamental, con domicilio principal en la ciudad de Pasto, constituido como tal mediante decreto 049 de 1904, con mi acostumbrado respeto, concurre el fin de solicitarle la reducción del embargo y/o levantamiento parcial de las medidas cautelares ordenadas por su despacho mediante auto del 3 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 520014189001-2022-00283-00, por los siguientes motivos:

El artículo 599 del C.G.P., establece:

*Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. **El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,** salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

A su turno, el artículo 600, dispone:

*Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás,** a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante

para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Descendiendo al caso que nos ocupa, su despacho limitó la medida cautelar hasta la suma de \$24.553.290, límite que ya fue superado en el caso concreto, a través de los débitos consumados en las siguientes cuentas bancarias de la Universidad de Nariño:

Valores Debitados									
No	Fecha	Banco	Nombre	Cuenta	Tipo de cuenta	Valores Debitados	Detalle	Anexos	Folios
1	27/09/2022	Colpatria	Fondos Comunes	1631002664	Corriente	\$ 24.553.290	Saldo Debitado	Soporte Debito	1
2	28/09/2022	BBVA	Fondos comunes	00130568940200050710	Ahorro	\$ 24.553.290	Saldo Debitado	Soporte Debito	1
3	30/09/2022	Bogota	Udenar Fondos Comunes	466483625	Ahorro	\$ 24.553.290	Saldo Debitado	Soporte Debito	1
4	3/10/2022	Occidente	Udenar Giros Nación	039075858	Corriente	\$ 24.553.290	Saldo Debitado	Soporte Debito	1
Total Embargado						\$ 98.213.160	Total Folios		4

De esta manera, el embargo decretado por su despacho excede en, por lo menos, cuatro veces el límite establecido en su propia providencia judicial, violando los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso. Al presente oficio se adjuntan los soportes de los débitos bancarios.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente la reducción del embargo y/o levantamiento de las medidas cautelares en tres (03) de las cuatro (04) cuentas bancarias referenciadas, de tal manera que el embargo no exceda la suma de \$24.553.290, conforme lo habría ordenado su despacho mediante auto del 3 de agosto de 2022.

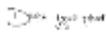
Finalmente, nos permitimos precisar que desconocemos el contenido de cualquier providencia judicial que se hubiere dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y los datos aquí consignados fueron obtenidos a través de un oficio remitido por el banco COLPATRIA.

Las notificaciones personales las recibiré en la Oficina Jurídica de la Universidad de Nariño, Calle 18 No. 50-02, Bloque Administrativo, Torobajo Pasto.-, Teléfono 7313748. Cel.: 3043820707.

E-mail: judiciales@udenar.edu.co – estebancajigas@icloud.com – juridica@udenar.edu.co Ext 1257.

Atentamente,

CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ
Director Jurídico
Apoderado General
Universidad de Nariño

Proyectó: Denis Pérez 
Abogado-Departamento Jurídico

TES-CO 290

San Juan de Pasto, octubre 3 de 2022

Doctores

CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ALVAREZ.

Director Departamento Jurídico

LUIS HERNANDO PORTILLO RIASCOS.

Vicerrector Administrativo y Financiero.

Universidad de Nariño

Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00283-00

Demandante: José B. Santander Betancourth – CC 12.993.401

Demandada: Universidad de Nariño – NIT 800.118.954-1

Cordial saludo,

De acuerdo al asunto de la referencia, respetuosamente me permito informar el estado actual de las cuentas embargadas con sus anexos:

Valores Debitados									
No	Fecha	Banco	Nombre	Cuenta	Tipo de cuenta	Valores Debitados	Detalle	Anexos	Folios
1	27/09/2022	Colpatria	Fondos Comunes	1631002664	Corriente	\$ 24.553.290	Saldo Debitado	Soporte Debito	1
2	28/09/2022	BBVA	Fondos comunes	00130568940200050710	Ahorro	\$ 24.553.290	Saldo Debitado	Soporte Debito	1
3	30/09/2022	Bogota	Udenar Fondos Comunes	466483625	Ahorro	\$ 24.553.290	Saldo Debitado	Soporte Debito	1
4	3/10/2022	Occidente	Udenar Giros Nación	039075858	Corriente	\$ 24.553.290	Saldo Debitado	Soporte Debito	1
Total Embargado						\$ 98.213.160	Total Folios		4

Atentamente,



JENNY SORANI ZAMBRANO LÓPEZ

Jefe Sección Tesorería

Elaboró: Martha Garzón. Técnico Sección Tesorería 

Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02 - Bloque Administrativo - Piso 1

Teléfono 6027244309 - 6027311449 Ext. 1205 - 1206 - Celular 3105497384 - Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: tesoreria@udenar.edu.co - www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.

Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 10567 MINEDUCACIÓN

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Carrera 32 A No. 1 – 45 Barrio La Primavera de la ciudad de Pasto
Teléfono: 7209573, j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 27 de septiembre de 2022

Oficio No. 962

Señores:

Banco de Bogotá - rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco Popular - embargos@bancopopular.com.co

Banco Santander de Colombia - servicioalcliente@santanderconsumer.co

Bancolombia - requerinf@bancolombia.com.co - notificacjudicial@bancolombia.com.co

Banco BBVA - embargos.colombia@bbva.com

Banco Colpatria - notificbancolpatria@colpatria.com

Banco de Occidente - eotero@bancooccidente.com.co

Banco BCSC - notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

Banco Banagrario - centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda - notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Falabella - notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Fundación Mundo Mujer - cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00283-00

Demandante: José B. Santander Betancourth – CC 12.993.401

Demandada: Universidad de Nariño – NIT 800.118.954-1

Respetuoso Saludo,

Atentamente me permito comunicarle lo resuelto por este Despacho mediante auto proferido el 03 de agosto de 2022, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, para lo cual me permito transcribir lo pertinente, así:

“...el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO RESUELVE.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre de la demandada Universidad de Nariño, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO FALABELLA. En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad. Limitar la medida hasta la suma de \$24.553.290,00. **Notifíquese y Cúmplase (fdo) Jorge Daniel Torres Torres. Juez.**

Atentamente,



Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario



SCOTIABANK COLPATRIA
NOTA DEBITO

Referencia	0000000000
Fecha	2022/09/28
Cuenta No.	0000000001631002664
Nombre	UNIVERSIDAD DE NARI#O
Cédula o Nit	08001189541
Agencia Emisora	CENTRAL DE CANJ

Estimado cliente, sírvase tomar nota que hemos acreditado su cuenta por los siguientes conceptos:

C.EMB.OF:962 DEL 270922 280902	\$24,553,290.00
Total acreditado	\$24,553,290.00

Revisado: _____

Aprobado: _____

® Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.



Historico de movimientos

Datos de consulta	
Cuenta:	00130568000200050710
Fecha Desde:	28-09-2022
Fecha Hasta:	28-09-2022

FECHA DE OPERACIÓN	FECHA VALOR	CÓDIGO	OBSERVACIONES	CONCEPTO	NÚMERO DE MOVIMIENTO	IMPORTE (COP)	SALDO (COP)
28-09-2022	28-09-2022	784D	COBRO RETEN EMBARGOS 17	EMBARGO CUENTA	000101851	-24.553.290,00	3.758.541.772,62

Información nota

Tipo Producto	Cuenta de Ahorro	
Nombre Producto	CAH3625	
No. Producto	*****3625	
Nombre Titular	UDENAR FONDOS COMUNES	
No. Identificación	00800118954	
Fecha	2022/09/30	
Naturaleza	Débito	
Concepto de la Nota	Nota Debito Embargo Ahorros	
Valor	\$24,553,290.00	
Ciudad	BOGOTA D.C.	
Oficina	0940	
Descripción Oficina	CANALES ELECTRONICOS	



Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

WWW.BANCODEOCCIDENTE.COM.CO

Movimientos Hoy

Empresa: UNIVERSIDAD DE NARINO
Tipo Identificación: NIT Persona Jurídica **No. Identificación:** 800118954
Generado por: INGRID PAOLA HORMAZA ORTEGA

A continuación el detalle de: [Resumen](#) - [Consultar](#)

Parámetros de consulta

Tipo Producto	Nombre Producto	No. Producto
Cuenta Corriente	CTE5858	*****5858

Valor a Consultar	Valor Inicial	Valor Final
Débitos	\$24,000,000.00	\$25,000,000.00

Fecha	Transacción	No. Documento	Débitos	Créditos
2022/10/03	EMBARGOS		\$24,553,290.00	\$0.00

Comportamiento Saldos

Saldo Inicial	+ Crédito	- Débito	Saldo Final
\$847,802,164.32	\$0.00	\$24,553,290.00	\$823,248,874.32



República de Colombia



Ca231559177

Aa043815876

ESCRITURA N°: CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (4.257)

FECHA: AGOSTO 23 DEL 2017

ACTO: PODER GENERAL

PODERDANTE: UNIVERSIDAD DE NARIÑO, NIT: 800.118.954, representada legalmente por la Dra. MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI, C.C. N° 30.738.251 de Pasto

APODERADO: Dr. CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ALVAREZ, C.C. N° 1.085.263.114 de Pasto y T. P. N° 197.873 del C. S. J.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: PODER GENERAL ----- \$ S/C

En la Ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los veintitres - - - (23) días del mes de agosto del año Dos Mil Diez y Siete(2.017) ante mí, JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA, Notario Cuarto del Circulo de Pasto, compareció: la Doctora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, Colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.738.251 expedida en Pasto, en CALIDAD DE Rectora Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, tal como se comprueba con la resolución N° 04 del 17 agosto del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño y acta de posesión N° 138 del 2017, documentos que se protocolizan por medio del presente instrumento público, ente universitario autónomo de carácter oficial del orden Departamental, con NIT No. 800.118.954, de lo cual doy fe y manifiesto: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente, al doctor CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ, también colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.263.114 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 197.873 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Pasto, para que en su nombre y representación ejecute los actos y contratos relacionados con los bienes obligaciones y derechos que a continuación se especifican: A) REPRESENTACIÓN.- Representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama legislativa, ejecutiva, judicial y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial de



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Carolina I.



Aa043815876

Ca231559177

10602a5Q9CA779GS

28/06/2017

3/01/2017 10551Q996K6aM

Caadena S.A. NIT: 800.990.934-0



la rama legislativa del poder público, el Ministerio Público y los organismos del control y vigilancia; en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso de carácter judicial o extrajudicial, bien en calidad de demandante, demandado, accionante o accionado, o coadyuvante de cualquiera de las partes; para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos diligencias y actuaciones respectivas en que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente.

Parágrafo 1: En ejercicio de esta facultad el apoderado asume la representación judicial integral de la Universidad de Nariño para lo cual puede promover todas las acciones que requiera la institución en calidad de demandante, demandada o tercero interviniente, entre ellas las de notificarse personalmente de demandadas y de autos admisorios, contestar demandas, denuncias y todo tipo de acciones constitucionales o legales. **Parágrafo 2:** En ejercicio de esta facultad el apoderado queda facultado para notificarse de cualquier actuación administrativa extrajudicial en que haga parte la Universidad de Nariño. **B) ARBITRAMIENTO Y**

CONCILIACIÓN. - Someter a la decisión de árbitros de acuerdo con el Decreto 2279 de 1989, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás disposiciones complementarias, las controversias susceptibles de transacciones relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representante donde sea necesario en procesos arbitrales y en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales respectivos. En igual sentido está facultado para iniciar, contestar y llevar a cabo judicial y extrajudicialmente trámites de conciliación en representación de la Universidad de Nariño. **C) DESISTIMIENTO** – Desistir de los procesos, reclamaciones, recursos, incidentes o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos en que ellos interpongan y de los incidentes que promueva. **D) TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN.**- Transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante dentro de actuaciones administrativas, procesos judiciales, centros de conciliación autorizados y ante la procuraduría en asuntos administrativos. **E) SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN.**-Sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones y en general, para que

asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en los actos y negocios que le interesen. En ejercicio de esta facultad, el apoderado podrá contratarlos





República de Colombia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

servicios de profesionales, de cualquier rama o materia, otorgar o revocar poderes especiales o generales, sean en materia civil, penal, laboral, administrativa o de cualquier otra y delegue total o parcialmente este mandato y revoque delegaciones. **G) CONCILIACIONES.** - Someter asuntos que requieran, al trámite de conciliación de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes y las que se llegaren a proferir complementándolas o modificándolas. **H) PODERES.**-Para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales que le representen en casos actuales o futuros y ante cualquier jurisdicción, incluyendo jueces penales, así como también para que presente denuncias por cualquier hecho punible que atente contra los derechos o intereses de la poderdante y se constituya en parte civil o adelante incidentes de reparación integral. **I) GENERALIDAD.**- Que este poder general en todos los casos y para todos los efectos lo otorga definitivamente, con todas las facultades generales y especiales que se requieran conforme a la Ley, por lo cual debe entenderse conferido sin limitación alguna, no solo para lo expresamente previsto, sino para todas las diligencias, gestiones, actuaciones y representaciones, anexas, conexas, accesorias o complementarias, con capacidad para recibir, desistir, sustituir, transigir, cancelar, recurrir, intervenir, excepcionar, reasumir, postular, demandar, liquidar, pedir, conciliar, y las demás inherentes al mandato. **J) FINALIDAD:** Para que me represente ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados de las ramas ejecutiva, legislativa o jurisdiccional. o ante cualesquiera otras autoridades en relación con procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que el suscrito tenga interés directa o indirectamente. sea como demandante. Como demandado, como coadyuvante o tercero interviniente de cualesquiera de las partes, sea para iniciar o seguir tales procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones; para que desistade los procesos, actuaciones, gestiones, reclamaciones en que intervenga a mi nombre. de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o de las actuaciones que promueva. Así mismo, para que en mi nombre y representación procedaa realizar conciliaciones, sin limitación alguna. ante cualquier autoridad administrativa, juzgado o Tribunal del país o entidad del Estado en que el suscrito deba intervenir para realizar conciliaciones o actuaciones. **K) CUENTAS.** Para que exija cuentas, las presente, apruebe o impruebe y perciba o pague el



105521MaQ9E6KGAK6

13/01/2017



Ca231559175



106057A97SGaGQ9C

28/08/2017

Cadena S.A. Nit. 900956390

saldo respectivo y extienda el finiquito del caso. ~~Presente reclamación por~~ errores aritméticos o contables en las cuentas aprobadas. El apoderado queda expresamente facultado para cobrar y recibir sumas de dinero que sean reconocida en favor del poderdante. **SEGUNDO.-** Presente el Doctor **CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.263.114 expedida en pasto, declaró que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere la Universidad de Nariño, a través de la Doctora **MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI**, y quien ejercerá oportunamente. **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.- ADVERTENCIAS: ARTÍCULO 35 DECRETO 960 DE 1970:** Se advirtió a los otorgantes de esta escritura, de la obligación que tiene de LEER la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia el NOTARIO no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, esos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quienes intervinieron en la inicial sufragada por los mismos. **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** El documento precedente fue leído en forma legal por los comparecientes quienes previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias insisten en el otorgamiento e imparten su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que expresa su voluntad en forma fidedigna. Por lo cual el Notario de fe que las declaraciones firmadas por las partes, fueron aprobadas por los comparecientes de conformidad con la Ley. **DOCUCUMENTOS PROCOTOLIZADOS:** Fotocopia de la cédulas de ciudadanía de la poderdante y apoderado , copia tarjeta profesional del apoderado, Resolución N° 04 de 17 de agosto del 2017 y acta de posesión N° 138 del 2017. Derechos Notariales \$55.300, Resolución N° 0451 del 20 de Enero del 2.017, IVA \$ 20.482,00 Recaudos \$11.100. Esta escritura se elaboró en hojas de Papel de seguridad Notarial N°Aa043815876, Aa043815877 y Aa043815878.





República de Colombia



Ca231559172

Aa043815878



Martha Sofia Gonzalez



Dra. MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI Huella Índice Derecho

C.C. N° 30.738.251 de Pasto.

Dirección: Calle BAN 40 B 2

Teléfono: 7313303

Ocupación: Profesora

PODERDANTE

Carlos Esteban Cajigas Alvarez



CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ALVAREZ Huella Índice Derecho

C.C. N° 1.085.263.114 de Pasto

T.P. N° 197873 del C. S. J.

Dirección: Cll. 18 # 50 - 02 Of. Jurídica - Udenor

Teléfono: 3043820707

Ocupación: Asesor Jurídico Udenor.

APODERADO

1 COPIA QUE EN 3 HOJAS SE EXPIDE EN PASTO A LOS 23 DIAS DEL MES DE agosto 2017 CONFORME A SU ORIGINAL

Jaime Rene Zambrano Cabrera
JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA
NOTARIO CUARTO

NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE PASTO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

105536KMa0966KGA

13/01/2017

Ca231559172

10602aA09CA779GS

28/06/2017

Ma 89090590

Cadenas S.A.



Ca231559178



Universidad de Nariño

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No 04
(17 DE AGOSTO 2017)

Por medio del cual se designa a la Doctora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, como Rectora en encargo de la Universidad de Nariño para el período Agosto 18 a 31 de diciembre de 2017.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO
En uso de sus Facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Universidad de Nariño como máxima autoridad universitaria de dirección y gobierno, es la corporación que por disposición legal tiene la facultad de designar, remover y aceptar renunciaciones del Señor Rector, de conformidad con lo dispuesto en el la ley 30 de 1992, Artículo 64, parágrafo II, literal e.

Que mediante Resolución No. 003 del 11 de agosto del año en curso, el Consejo Superior aceptó la renuncia irrevocable al cargo de Rector, al doctor Dr. CARLOS SOLARTE PORTILLA y encargó a la Vicerrectora Académica, Dra. Martha Sofía González, como Rectora de la Universidad de Nariño, hasta tanto se desarrolle el proceso consultivo de la Asamblea regulado en el Acuerdo No. 005 del 20 de enero de 2017, para cubrir la vacancia definitiva del cargo de Rector.

Que según el Literal a) del Artículo 3º del Acuerdo No. 005 del 20 de Enero de 2017, establece que en el eventual caso de presentarse vacancia definitiva del cargo de Rectoría, entre el vencimiento del periodo y la fecha de la elección del nuevo funcionario, se procederá a convocar a las asambleas de representantes estudiantiles y profesoraes de forma separadas en las cuales se votará por candidatos al cargo, el resultado de estas elecciones se consignará en actas y se reducirán a términos porcentuales y se ponderarán cada uno en un 50%. Será electo Rector por el periodo restante hasta el 31 de diciembre de 2017, quien reúna la mayor suma de estas ponderaciones. La designación la hará el Consejo Superior.

Que mediante Acuerdo No. 051 del 11 de agosto del presente año, se fijó el procedimiento para cubrir la vacancia definitiva del Rector de la Universidad de Nariño en los términos del Acuerdo 05 de 2017.

Que la Doctora Martha Sofía González, dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 051, presentó su nombre a la candidatura para cubrir la vacancia definitiva de la Rectoría, por el término comprendido entre el 18 de agosto y 31 de diciembre de 2017.

Que una vez se llevó a cabo la Asamblea de Representantes Profesoraes y Estudiantiles, el día 17 de agosto del año en curso, se obtuvieron los siguientes resultados.

ASAMBLEA DE REPRESENTANTES PROFESORALES (total convocados 62, asistentes 41):

VOTOS POR MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI	39
VOTOS EN BLANCO	1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SECRETARÍA GENERAL

[Handwritten Signature]
22 AGO 2017



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archiver notarial

Ca231559178



10603SG4EQ9CA779

28/06/2017

cadena s.a. No. 896935340



Ca231559179

VOTOS NULOS 1

ASAMBLEA DE REPRESENTANTES ESTUDIANTILES (total convocados 62, asistentes 33:

VOTOS POR MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI: 31
VOTOS EN BLANCO 2

Que en virtud de lo anterior, la Doctora Martha Sofia González obtiene la mayoría de porcentaje de las votaciones para cubrir la vacancia definitiva de la Rectoría de la Universidad de Nariño en el periodo indicado.

RESUELVE

ARTICULO 1º. Designar a la Dra. MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI, identificada con cedula de ciudadanía No.30.738.251 expedida en pasto como Rectora de la Universidad de Nariño en el periodo comprendido entre el 18 de Agosto al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con los considerandos del presente Acuerdo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 17 dias del Mes de Agosto de 2017

ERNESTO FERNÁNDO NARVÁEZ
Presidente

CRISTHIAN ALEXANDER PEREIRA OTERO
Secretario General

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

A los 17 días del mes de Agosto de 2017.

Se presentó el (la) señor (a) MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 30.738.251 expedida en Pasto con el fin de notificarse del acto administrativo No. 004 del 17 de agosto del mes de Agosto de 2018 Expedido por Consejo Superior de la Universidad de Nariño

FIRMAS:

EL NOTIFICADO

Secretario General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL

22 AGO 2017



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca231559179



10604975Ga7Q9CA7

28/06/2017

Cadema S.A. No. 890993340



Ca231559180



Despacho

ACTA DE POSESIÓN No. 138 DE 2017

En San Juan de Pasto, a los diez ocho (18) días del mes de agosto de 2017, compareció la doctora MARTHA SOFIA GONZÁLEZ INSUASTI, ante el Gobernador del Departamento de Nariño (E) con el objeto de tomar posesión del cargo de Rectora de la Universidad de Nariño en el periodo comprendido entre el 18 de agosto al 31 de diciembre de 2017, designada mediante Resolución No. 04 del 17 de agosto de 2017, del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Nariño.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos

Cedula de Ciudadanía: No. 30.738.251

Certificado Ordinario de antecedentes disciplinarios, Procuraduría General No. 48382553 del 17 de agosto de 2017

Certificado fiscal de la Contraloría General de la República No. 325514292017 del 7 de agosto de 2017.

Consulta de antecedentes judiciales de fecha del 17 de agosto de 2017¹

El Gobernador de Nariño (E) le recibió el juramento legal, bajo cuya gravedad la posesionada prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

De igual manera manifiesta que no tiene impedimentos legales y constitucionales para el desempeño de su cargo.

Se adhirieron y se anulan estampillas por valor de \$ 334.443.00

[Firma manuscrita]
EL GOBERNADOR DE NARIÑO (E)

[Firma manuscrita]
LA POSESIONADA

1. Documento de la Contraloría General de la República No. 325514292017 del 7 de agosto de 2017.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SECRETARÍA GENERAL

22 AGO 2017



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca231559180



106057AA7SGaUg9C

28/08/2017

Cadena S.A. No. 990995940



Ca231559182



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.085.263.114

CAJIGAS ALVAREZ
APELLIDOS

CARLOS ESTEBAN
NOMBRES

Carlos Esteban Cajigas Alvarez
FIRMA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-ENE-1988

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+ M
ESTATURA S. S. RH SEXO

20-ENE-2006 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



Ca231559182



10602aAQ8CA77AGS

28/06/2017

Cadena S.A. No. 890305346



Ca231559183

311667

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

197873

Tarjeta No.

06/01/2011

Fecha de Expedición

25/09/2010

Fecha de Grado

CARLOS ESTEBAN
CAJIGAS ALVÁREZ

1085263114
Cedula

NARIÑO
Consejo Seccional



DE NARIÑO
Universidad

Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Ca231559183



10603SGaQQ8CA77A

28/06/2017

Cadema S.A. No. 890995590



EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE PASTO

CERTIFICA

Que mediante Escritura Pública número: 4.257 de fecha 23 de agosto del año 2.017, otorgada en esta Notaria, la señora: MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI identificada con cedula de ciudadanía No.30.738.251 expedida en Pasto (Nariño), en calidad de Rectora y representante legal en resolución N° 04 del 17 de agosto de 2017 y con acta de posesión N° 138 expedida por el Consejo Superior Institucional de la Universidad de Nariño ente universitario autónomo de carácter oficial de orden Departamental identificado con Nit. 800.118.954-1, le confiere **PODER GENERAL** al señor: **CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.085.263.114 expedida en Pasto (Nariño), y la T.P.N 197-873 del C. S J, escritura pública en la que NO se halló nota alguna de Revocación total o parcial, o por orden judicial, ni por las partes citadas en el mencionado instrumento, por lo tanto se encuentra **VIGENTE** en el protocolo de ésta Notaria.

En constancia se firma en San Juan de Pasto, a los dieciocho días (18) días del mes de agosto del año 2.021

Atentamente:



**FRANCIS DANILO ZAMBRANO SANTACRUZ
NOTARIO CUARTO CÍRCULO DE PASTO (E)**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC015897158

30-06-21 PC015897158

LBHTMJQWD
T-20145 CRES & SONA



Universidad de Nariño Consejo Superior

RESOLUCIÓN NÚMERO 009

(26 de mayo de 2021)

Por el cual se designa a la Doctora **MARTHA SOFÍA GONZALEZ INSUASTI** como Rectora de la Universidad de Nariño para culminar el periodo estatutario 2021 – 2024.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, en cumplimiento del fallo de tutela y de las disposiciones vigentes, mediante Acuerdos No. 003 y 006 del 27 de enero de 2021, convocó a elecciones para Rector, Decanos y Directores de Departamento, para culminar el periodo estatutario 1º de enero de 2021 – 31 de diciembre de 2024 y estableció el respectivo calendario para el proceso de las elecciones, que se realizarían a través de herramientas virtuales y tecnológicas el día 13 de mayo de 2021.

Que así mismo, el Artículo 123 del Estatuto General indica que, en caso de vacancia definitiva de los cargos directivos sometidos a elección democrática, se procederá a convocar, a más tardar un mes después de declarada la vacancia, a nuevas elecciones para la culminación del periodo respectivo, siempre que éste no haya sido superado en un cincuenta por ciento.

Que, ante el vencimiento del período institucional y estatutario de los directivos de la Universidad de Nariño, el día 31 de diciembre de 2020, y dada la falta absoluta que dicha situación generaba, se prorrogó los períodos de rector, decanos y directores, hasta tanto se lleven a cabo las elecciones para designar a los titulares de dichos cargos.

Que por Acuerdo No. 011 del 9 de febrero de 2021, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, adoptó el reglamento de las elecciones mediante el voto virtual de Rectoría, con el fin de asegurar que éstas sean la expresión espontánea, libre y auténtica de los estamentos convocados; buscando garantizar la sana controversia ideológica, académica y argumentativa entre los candidatos.

Que una vez se conocen los resultados electorales para elegir Rector, el día 14 de mayo del 2021 el Comité Electoral expidió el Acuerdo 004 del 21 de mayo del presente año, en el cual en su artículo primero declaró a la Doctora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI como Rectora electa de la Universidad de Nariño para culminar el periodo estatutario 2021 – 2024.

Que, finalizado el proceso administrativo para la elección del cargo a la Rectoría de la Institución, el Consejo Superior, en cumplimiento del calendario electoral establecido en el Acuerdo 006 de 2021 y el artículo 34º del Acuerdo 011, determinó que la sesión para la designación de la Rectora y declaración de electos de Decanos y Directores de Departamento, se realizará el 26 de mayo del presente año.

Que, le corresponde a este Organismo, mediante acto administrativo particular y reglado, nombrar a la Rectora para culminar el periodo estatutario 2021 – 2024 a quien resultó elegida del pasado proceso democrático.

Que el período de las directivas académicas designadas mediante elección democrática es institucional (4 años) inició el primero de enero de 2021 y culmina el 31 de diciembre de 2024.

Que, en virtud de lo anterior,

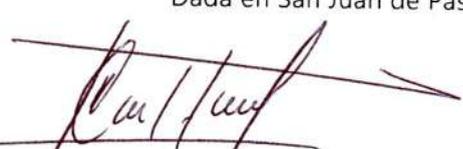
6/17

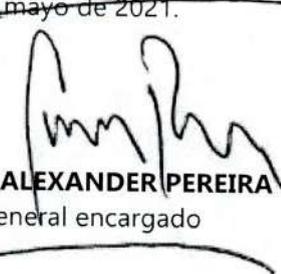
RESUELVE:

- Artículo 1°.** Designar a la Doctora **MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.738.251, expedida en Pasto, como Rectora de la Universidad de Nariño para que culmine el período estatutario, comprendido entre el primero (1°) de enero de 2021 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2024.
- Artículo 2°.** La posesión del cargo deberá realizarse ante el señor Gobernador del Departamento el día viernes 4° de junio de 2021, previo el lleno de los requisitos legales.
- Artículo 3°.** Dar traslado del Acuerdo 004 del Comité Electoral a la Rectoría, para lo correspondiente a la designación de Decanos de Facultades y Directores de Departamento.
- Parágrafo:** De conformidad con el Estatuto General vigente, los períodos de las directivas académicas designadas mediante elección democrática es institucional (4 años) por lo tanto sus periodos terminan el 31 de diciembre de 2024.
- Artículo 4°.** Vicerrectorías Académica, de Investigaciones e Interacción Social, Administrativa y Financiera, Secretaría General y Recursos Humanos, anotarán lo de su cargo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 26 días del mes de mayo de 2021.


CARLOS EMILIO CHAVES MORA
presidente CSU


CRISTHIAN ALEXANDER PEREIRA OTERO
Secretario General encargado

Proyectó: Lolita Estrada, Relatora Consejos
Revisó: Sec. General

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

A los (27) días del mes de mayo de 2021, se realiza diligencia de notificación personal, vía correo electrónico, a la doctora MARTHA SOFÍA GONZALEZ INSUASTI, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.738.251 expedida en Pasto, del contenido de la Resolución No. 009 del 26 de mayo del 2021, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Universidad de Nariño.

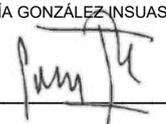
FIRMAS:

LA NOTIFICADA:


MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI

SECRETARIO GENERAL

ENCARGADO


CRISTHIAN ALEXANDER PEREIRA

ACTA DE POSESIÓN No. 040 DE 2021

En San Juan de Pasto, el 04 del mes de junio de 2021, compareció la doctora **MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI**, ante el Gobernador del Departamento de Nariño, con el objeto de tomar posesión del cargo de Rectora de la Universidad de Nariño, para el cual fue designada mediante Resolución No. 009 del 26 de mayo de 2021, del Consejo Superior de la Universidad de Nariño.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

Cédula de Ciudadanía: No. 30.738.251 de Pasto

Certificado de antecedentes disciplinarios, Procuraduría General No. 168045690 del 31 de mayo de 2021.

Certificado fiscal de la Contraloría General de la República No. 30738251210531095719 del 31 de mayo de 2021.

Consulta de antecedentes judiciales de fecha: del 31 de mayo de 2021.

Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Validación No. 23306515 del 31 de mayo de 2021.

Resolución No. 009 del 26 de mayo de 2021, del Consejo Superior de la Universidad de Nariño, mediante la cual se hace la designación como rectora para la culminación del periodo estatutario, comprendido entre el 01 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2024.

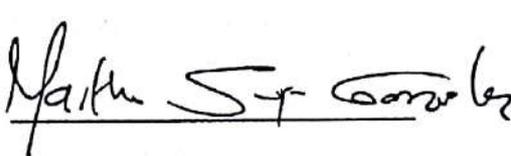
El Gobernador de Nariño le recibió el juramento legal, bajo cuya gravedad la posesionada prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

De igual manera manifiesta que no tiene impedimentos legales y constitucionales para el desempeño de su cargo.

Se adhieren y se anulan estampillas por valor de \$ 640.936,20



EL GOBERNADOR DE NARIÑO



LA POSESIONADA

Aprobó: Vanesa Coral Alvarado,
Subsecretaría de Talento Humano

Proyectó: Catherine Moncayo Mora
PU - STH

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RL-02741-2021

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES
ATRIBUÍDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009 Y LA
RESOLUCIÓN 006877 DEL 07 MAYO DE 2020

CERTIFICA:

El/(la) UNIVERSIDAD DE NARIÑO (Código: 1206), con domicilio en PASTO, es una institución de educación superior OFICIAL y su carácter académico es el de Universidad, creada mediante Decreto número 49 de 11/7/1904, expedido(a) por Gobernación de Nariño.

INSTITUCION - PRINCIPAL

NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI	CC 30738251 Pasto	RECTOR	RESOLUC C.S. 009 2021-05-26 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2021-06-04 Hasta: 2024-12-31	2021-06-15	Activo
MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI	CC 30738251 Pasto	REP. LEGAL	RESOLUC C.S. 009 2021-05-26 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2021-06-04 Hasta: 2024-12-31	2021-06-15	Activo

INSTITUCIÓN - SECCIONALES

Seccional	NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
-----------	----------------	-----------	-------	-------------	---------	------------------	--------

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, ingrese a <https://vumen.mineducacion.gov.co/VUMEN/>, Consultar Certificado y digite el número de certificado.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 24 días del mes de Junio de 2021, por solicitud de UNIVERSIDAD DE NARIÑO, según radicado RL-2021-005507.

Atentamente,



La educación
es de todos

Mineducación

GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO
Subdirector de Inspección y Vigilancia